



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Informe final de trabajo de investigación.

Previo a la Obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República Del Ecuador

Tema:

CASO N° 08256-2014-0448 Proceso penal por el delito de intimidación: El estado contra Cano Pico Nestor Luis y Otros “Vulneración de las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica derivada de la deficiente defensa técnica particular”

Autor (a)

Yohanna Elizabeth Macías Montalván

Tutor (a)

Abg. Henry Villacis Londoño

Portoviejo - Manabí - Ecuador

2017

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Yohanna Elizabeth Macías Montalván, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: caso penal N° 08256-2014-0448 Proceso penal por el delito de intimidación: El estado contra CANO PICO NESTOR LUIS Y OTROS *“Vulneración de las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica derivada de la deficiente defensa técnica particular”*, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 16 de Agosto 2017

Yohanna Elizabeth Macías Montalván
C.C. 1309696159
AUTOR.

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	II
INTRODUCCIÓN	IV
1. MARCO TEÓRICO	1
1.1. El procedimiento penal en la legislación ecuatoriana	1
1.2. Procedimiento directo.....	2
1.2.1. Naturaleza jurídica	4
1.2.2. Reglas del procedimiento directo	4
1.2.3. Audiencia – suspensión y diferimiento	5
1.2.4. Celeridad y simplificación procesal como consecuencia del procedimiento directo	6
1.3. Garantías básicas del debido proceso	8
1.3.1. Derecho a la defensa.....	8
1.2.1. La Defensa pública	10
1.2.2. La Defensa particular	11
1.3. Derecho a una defensa técnica eficiente.....	11
1.3.1. Tratados que contemplan el derecho a la defensa técnica.....	12
1.4. Consecuencias de una deficiente defensa técnica	13
CAPITULO II	16
2.1 . Análisis del proceso penal 08256-2014-0448.....	16
2.2. Análisis de la sentencia condenatoria y de las actuaciones de la defensa técnica en la audiencia y diligencias.....	18
3. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	44
ANEXOS	47

INTRODUCCIÓN

Cumpliendo con los requisitos para la obtención del título de profesional en derecho se realiza la presente investigación de carácter analítica, la cual se fundamenta en el aporte jurídico que representa el estudio de casos específicos. La legislación ecuatoriana como la mayoría de las legislaciones a nivel mundial poseen sus debidos procedimientos para las materias en concreto, para lo cual se otorgan derechos y garantías de un proceso así como también el respeto y acatamiento de la supremacía de la Constitución y sus principios procesales.

En el campo penal, la ley en este caso integral como lo es el COIP, contiene las estepas de dicho procedimiento que también se rige por las normas constitucionales como el debido proceso en donde se encierra el derecho a la defensa que en lo principal establece que en cualquier etapa del proceso nadie puede quedar en indefensión y que se debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa técnica adecuada.

Mediante el análisis de este caso se analiza de manera jurídica las consecuencias que conduce una deficiente defensa técnica en un procedimiento, tales consecuencias como la vulneración de las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica que encierra tanto a la materia penal como constitucional.

Pues como lo indica CAROCCA¹ el derecho a defensa es una manifestación de la garantía del debido proceso y ha sido identificado como una

¹Carocca Pérez Alex. (1998). “*La Defensa Penal Pública*”. Barcelona. Editorial Lexis Nexos.

de las instituciones de mayor trascendencia en el Derecho Procesal moderno. Garantizar los derechos de los sujetos procesales es el objetivo de la administración de justicia.

El objetivo principal del presente análisis se ha planteado en determinar si en el caso penal signado con el número 0448-2014 ha existido una deficiente defensa técnica y si ello deriva a una vulneración de las garantías básicas del debido proceso, para lo cual además del análisis jurídico se realiza un estudio legal, doctrinario y jurisprudencial sobre la garantía constitucional de una eficiente defensa técnica para así sustentar los problemas jurídicos encontrados.

Desde una perspectiva amplia la indefensión es la formulación negativa del derecho de defensa, comprendiendo en este último otros derechos cuyo respeto es ineludible para salvaguardar el derecho a la defensa sin generar indefensión (derecho a conocer de la acusación formulada; derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable; derecho a la defensa a la asistencia de letrado, y derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa), y que son los que centrarán nuestra atención al concepto y configuración constitucional de la prohibición de indefensión².

En el caso penal, signado con el número 0448-2014 se va a determinar si la garantía básica del debido proceso como el derecho a la defensa se vulnera en él por cuanto evidentemente hay una deficiente defensa técnica particular, por lo que se estudiará a la institución de la defensa, del derecho a la defensa, no

² Zúñiga López, Mónica. (2017). *“El Derecho A La Defensa En El Procedimiento Directo Sustanciado En El Código Orgánico Integral Penal”*. (En línea). En: <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1902/1/76402.pdf>

únicamente de carácter legal que es un derecho general, sino desde el punto específico, esto es; la defensa técnica.

La defensa técnica encierra a todas esas estrategias que utiliza, o debe utilizar el Abogado como representante legal de su patrocinado para no perder la confianza que en él ha depositado, por lo tanto, debe desempeñarse con profesionalismo, conocimientos teóricos y prácticos, utilizar todas las herramientas y recursos en el proceso, y dar seguimiento a cada una de las actividades que involucren algún tipo de vulneración en contra de su defendido.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. El procedimiento penal en la legislación ecuatoriana.

El procedimiento penal es aquel proceso que se encuentra motivado por el poder punitivo de parte del Estado, es decir, que tiene su origen en la Constitución de la República del Ecuador, así lo manifiesta Parraguez quien afirma que: “Proceso penal es aquel en el que el Estado ejerce su facultad sancionadora (ius puniendi) en deterioro de los derechos básicos de una persona”. (Parraguez,2004,p.89.)³.

Para entender el procedimiento penal también es importante conceptualizar al derecho penal. López Guardiola, considera al Derecho Penal como: “el conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad”. (López, 2012, p.11)⁴.

De acuerdo a varios autores, un sistema procesal penal se establece como una herramienta jurídica para hacer justicia, por cuanto, el privilegio investigativo es función únicamente de la Fiscalía quien es el titular de la acción penal pública.

En el Ecuador Derecho Penal ha sido constitucionalizado, tal como lo expone el COIP (2014):

³ Parraguez Ruiz, Luis. (2004). Manual de derecho civil Ecuatoriano. Editorial UTPL

⁴ Lopez Guardiola, Samantha. (2012). “*Derecho penal*” I. Editorial Red Tercer Milenio.

El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos Código Orgánico Integral Penal de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad. El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces. (p,21)⁵.

Revisando a Armeta, “el proceso penal es el único instrumento a través del cual puede aplicarse el derecho penal”(Armeta,2009)⁶.

El procedimiento penal se encuentran dividido en dos tipos que son el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales establecidos en el COIP, todos estos procedimientos deberán respetar el debido proceso como norma Constitucional, pues deben regirse por los principios constitucionales.

1.2. Procedimiento directo

El procedimiento directo se encuentra dentro de los procedimientos especiales en materia penal, de todos los implementados por la normativa se hará un enfoque en este tipo de procedimiento, por cuanto, la problemática jurídica en el caso preciso motivo del análisis es por una causa donde este tipo de procedimiento es el aplicado.

⁵ Asamblea Nacional. (2014). “*Código Orgánico Integral Penal*”. Ecuador. Registro Oficial N° 180.

⁶ Deu, Armenta, (2009). “*Lecciones De Derecho Procesal Penal*”. SL: Editorial Marcial Pons.

Se ha indicado que la ejecución de estos procedimientos especiales surge con la finalidad de lograr procesos penales eficaces, que tengan como objetivo la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima⁷.

Como proceso especial este tipo de procedimiento ha sido definido por varios juristas en el Ecuador, así revisando a Blum, 2014 (2014) es:

Un procedimiento que es nuevo es nuestra estructura procesal penal y concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, pero 30 sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, indicando: “que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (pág. 10)⁸.

En el aporte transmitido por el Dr Blum básicamente se relata la definición de lo que es este proceso, así como cuando procede, es decir, en qué tipo de delitos y otros elementos que se encuentran especificados en el Código Integral Penal.

⁷ Cornejo Aguilar, José. (2015). “*Procedimientos Especiales en el Código Orgánico Integral Penal*”. Revista jurídica. (en línea). Consultado (12 julio 2017). en: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2015/12/21/procedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal>

⁸ Blum Carcelen, J. (2014). “*Procedimiento directo*”. Revista de Ensayos Penales. 11 ed. Ecuador: Corte Nacional de Justicia.

1.2.1. Naturaleza jurídica

En primer lugar la naturaleza jurídica de este procedimiento reside el principio constitucional de simplificación y celeridad procesal que aplica las normas del debido proceso, como segundo punto su génesis se basa en la concentración de las etapas del proceso penal, esto es; que las tres etapas que tiene el procedimiento penal se reúnen en una sola que se sustancian en la audiencia que es de carácter única.

De acuerdo al artículo 640 del COIP que contiene a este procedimiento procede en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos

El Consejo de la Judicatura como entidad del poder judicial ha proporcionado también el procedimiento a seguir en la resolución N° 146-2014, (2017); en donde se indica de forma reglamentaria sobre cómo se deberá llevar a cabo la audiencia de este procedimiento paso a paso, para facilitar su sustanciación, que opino es de ayuda para los profesionales que recién se lanzan a el ejercicio de la profesión⁹.

1.2.2. Reglas del procedimiento directo

La reglas para sustanciar el procedimiento directo son las que se contemplan en el Art 640 del COIP, la competencia para sustanciarlo recae sobre

⁹ Consejo De La Judicatura. (2015). “Resolución 146-2014: Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el código orgánico integral penal” (en línea). Consultado (15 de julio 2017). Recuperado En: en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/146-2014.pdf>

el Juez de Garantías Penales, este Juez es competente para juzgar, ordenar, sentenciar como un tribunal de garantías penales; la prueba se someterá a estas reglas, entonces de acuerdo a estas reglas de procedimiento es el juez de garantías penales quien ordenará la práctica de la prueba como si fuera una audiencia de juzgamiento en un proceso penal ordinario.

1.2.3. Audiencia – suspensión y diferimiento.

Como se ha venido indicando, luego de la audiencia de calificación de flagrancia, el Juzgador señala día hora para la audiencia única de procedimiento directo, la misma que respecto a su instalación debe cumplir con lo determinado en el artículo 609 y siguientes del COIP; es decir, sobre la instalación, suspensión, principios, notificaciones y demás generales de la audiencias.

La audiencia para este procedimiento se ejecuta en un término no mayor de diez días luego de calificada la flagrancia, los pasos básicos de la sustanciación se resumen en:

1. Instalación – alegatos de apertura.
2. Pruebas.
3. Alegatos finales.
4. Decisión – Sentencia.

Respecto a la suspensión de la audiencia por procedimiento directo, el inciso 6 del artículo 640 claramente expresa:

Art. 640.- Procedimiento Directo.- (...) 6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su

continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio. (COIP, 2015).

Sobre la suspensión y el motivo del porqué se suspende o difiere el cuerpo legal, es claro al indicar que solo se puede suspender y a la vez diferir por una sola vez, no dos ni tres ni cuatro, porque como se ha dicho este tipo de procedimiento responde al principio de celeridad procesal vez.

Yendo al marco de la audiencia fallida por causas que tienen que ver directamente con los Jueces o Fiscales el Artículo 613, manifiesta:

Art. 613 Audiencia de juicio fallida.- Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a las o los jueces, las o los fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan. (COIP, 2015).

El fracaso de una audiencia, o sea que ésta sea fallida por errores de estos sujetos procesales es sancionada, dentro de estos errores está la falta de notificación a los testigos para concurrir a la audiencia.

1.2.4. Celeridad y simplificación procesal como consecuencia del procedimiento directo.

Como se ha venido indicando el procedimiento directo al ser uno de los procedimientos especiales establecidos en la normativa penal, surge como una alternativa cuya finalidad es que en los delitos en que las penas no superen los cinco años puedan sustanciarse de manera, rápida, ágil y justa, por lo que responde a los principios constitucionales de celeridad y simplificación procesal.

El procedimiento directo goza de las garantías y derechos constitucionales, como lo son los derechos de protección, por ello se sustenta en lo establecido en el artículo 75 de la Carta magna que reza:

Art. 75.- Derechos de protección.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CONSTITUCIÓN ECUADOR,2008,p.53)¹⁰.

De acuerdo a lo manifestado por la norma suprema entonces la celeridad procesal como principio inmerso dentro de los derechos de protección se enfatiza en que los procesos deben ser expeditos en la práctica de la justicia, para así lograr una justicia justa sin dilaciones, más aun en un procedimiento como lo es el directo.

En este punto se considera importante anotar también lo dispuesto en el Art. 18 del Código Orgánico de la función judicial que define lo que es sistema procesal:

Artículo 18.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (P.8)¹¹.

Como se observa el principio de amplificación y celeridad procesal tiene un función esencial dentro del sistema procesal, por ello y con la finalidad de

¹⁰ Asamblea Nacional Constituyente. (2008). “*Constitución de la Republica*”. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

¹¹ Código Orgánico De La Función Judicial. (2009). *Registro Oficial Suplemento 544*. Quito, Ecuador: CEP

garantizar estos principios se han instituido en el Código Orgánico Integral Penal los procedimientos especiales, que en el caso del abreviado y directo que reúnen todas las etapas procesales en una sola audiencia, es decir, se tratan de procedimientos concentrados o simplificados.

Sobre la simplificación procesal Davis Echendia, (2000); ha expresado:

Tomando en cuenta que la simplificación es uno de los principios que se ha utilizado en los sistemas procesales modernos, no se quiere ya más juicios largos, que muchas veces tienen como resultado prescripción y peor aún impunidad; se quiere acortar la desproporción existente entre el número de delitos cometidos versus la capacidad del órgano judicial que los despacha- (p. 38-39)¹².

De lo analizado sobre el principio de simplificación al cual responde el procedimiento directo se puede indicar además que este principio facilita también la inmediación; esto es, la admisión por parte del juez de la prueba, y cumple con su función que es acelerar el trámite en función de su naturaleza simple y concentrada.

De acuerdo a lo expuesto con la aplicación del principio de celeridad y simplificación en el procedimiento directo, se impedirá que exista una demora, aplazamiento, dilación en el proceso, como consecuencia limite, los derechos de las personas, en específico un derecho de tanta importancia y tan preciado como es la libertad de un individuo.

1.3. Garantías básicas del debido proceso.

1.3.1. Derecho a la defensa .

¹² Davis Echendia. (2000). *“Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal”*. 1era Edición. SL: Editorial Ibáñez.

La garantías básicas del debido proceso son un conjunto de reglas y disposiciones de carácter constitucional que abarcan las garantías de las que goza un individuo en todo proceso, estas garantías se encuentran evidenciadas en artículo 76 de la Constitución, una de las garantías básicas del debido proceso es el derecho a la defensa que en el pliego constitucional establece:

Art.76. (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (p.54)¹³.

A criterio personal se puede expresar que el derecho a la defensa es la piedra angular del debido proceso; por cuanto, de este derecho se originan otros tantos derechos y garantías necesarias para conseguir el objetivo del Estado de garantizar y avalar una auténtica tutela judicial efectiva.

Haciendo énfasis concretamente sobre el derecho a la defensa y sus garantías en el Procedimiento Directo, Zuñiga en su tesis publicada ha expresado que el inculpado goza de la protección de los derechos que consagra la Constitución; es decir, goza del reconocimiento de su estado de inocencia mientras no haya un veredicto judicial que exprese de manera declarativa lo contrario (Zúñiga, 2017, párr.)¹⁴.

¹³ Asamblea Nacional Constituyente. (2008). “*Constitución de la Republica*”. Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

¹⁴ Zúñiga López, Mónica. (2017). “*El Derecho A La Defensa En El Procedimiento Directo Sustanciado En El Código Orgánico Integral Penal*”. (En línea). Consultado 30 julio 2017. En: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Nt6Lab2b_IAJ:repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1902+&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec

Más adelante esta misma autora manifiesta que efectivamente que la persona procesada siempre tiene que contar con el patrocinio de un abogado, sea público o particular, en todas las etapas del proceso desde la fase de investigación hasta la etapa de juicio, apelaciones y última instancia¹⁵.

Citando a Arcenio; “el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (Arcenio, 2010, p.29)¹⁶.

1.2.1. La Defensa pública

La defensa de un procesado en un procedimiento directo en cualquier proceso puede ser de dos maneras, pública o privada, la defensa pública como su nombre lo indica es aquella defensa que ejerce el profesional del derecho que es un servidor público. Esto es, el defensor público que labora en la defensoría pública.

El defensor público, es aquel Abogado que se inmiscuye en el proceso penal a falta de un defensor particular, el Estado dando cumplimiento a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa asigna un defensor para los individuos que no cuenten con recursos económicos para pagar un abogado particular y así poder ejercer la defensa técnica del procesado, sin que se le vulnere el derecho a la defensa hasta la última instancia, tal como lo establece el Art 191 de la Constitución:

¹⁵ Ibídem

¹⁶ Arsenio Guardia. (2010). “*Manual de Derecho Procesal*”. Lima, Perú: Editorial alternativa.

Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. (p.68)¹⁷.

1.2.2. La Defensa particular.

Por otro lado está la defensa particular, ésta es ejercida por un profesional del derecho designado por la misma persona procesada, el Abogado privado en el que el procesado deposita su confianza para que lo patrocine en la causa por la que está siendo inculcado, por lo general esta profesional ejerce su defensa técnica de manera particular, cuando el procesado cuenta con los recursos para para contratar sus servicios.

Este profesional es denominado también como Abogado en libre ejercicio, el mismo que deberá demostrar que tiene experiencia científica y técnica, es decir, que tiene conocimiento de la actuación que va a realizar.

1.3. Derecho a una defensa técnica eficiente.

Como se ha venido indicando el derecho a la defensa es un mandato Constitucional, lo que no quiere decir que al contar con un defensor se cuenta con una defensa técnica eficiente, bajo el precepto constitucional de que “nadie puede quedar en indefensión” el Estado ordena que quien asuma la defensa en

¹⁷ Constitución De La República Del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

cualquier tipo de materia y más aún en la penal debe estar capacitado para hacerlo.

El doctor García Falconí, (2014); en un artículo de la revista jurídica Derecho Ecuador, sobre la defensa técnica ha señalado:

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado, que la defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del procesado ausente, esto es en nuestro ordenamiento jurídico, en los casos de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; o sea que en este sentido es claro, el Asambleísta Constituyente, al señalar que las labores del defensor deben ser técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor, además de su capacidad intelectual en la materia que está defendiendo. (García, 2014)¹⁸.

De lo antedicho por el reconocido autor ecuatoriano se desprende que, para que una defensa técnica sea eficiente, el profesional que la ejecute debe ser idóneo para hacerlo, competente, capaz y conocedor de la materia que va a defender, es decir; que tiene que tener en claro el rol que va a desempeñar como parte procesal y hacerlo de manera eficiente.

1.3.1. Tratados que contemplan el derecho a la defensa técnica

Como primer tratado internacional que contempla el derecho a la defensa técnica se cita a la Declaración Universal De Derechos Humanos que en su artículo 11 manifiesta: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y

¹⁸ García Falconí, José. (2014). “Derecho constitucional a la defensa técnica”. (en línea). Consultado: (30 julio 2017). Disponible en: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/12/29/derecho-constitucional-a-la-defensa-tecnica->

en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (Declaración Universal De Derechos Humanos, 1948).

En el artículo 8, numeral 2, literales c y d, del Pacto de San José, también se encuentra este derecho: “(...) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” (Convencion Americana Sobre Derechos Humanos, 1978). Ambos tratado citados han sido ratificados por el Ecuador, por lo que son de inmediata aplicación en todos los procesos.

1.4. Consecuencias de una deficiente defensa técnica

Tal como se ha expresado el derecho a la defensa técnica debe ser eficaz y eficiente, en un proceso penal desde y durante la investigación hasta la fase de impugnación, la consecuencia de no salvaguardar el derecho a la defensa indudablemente es la indefensión.

Una deficiente defensa técnica acarrea varias consecuencias, más aun en el ámbito penal donde está en juego la libertad de una persona, la ejecución de la defensa técnica no puede ser asumidas por aquel “profesional” que no esté científica y técnicamente preparado, así mismo tampoco la puede asumir quien no ha sido autorizado como profesional del derecho en libre ejercicio.

Cuando el profesional que asume la defensa técnica no es especialista en la materia, o no tiene el conocimiento suficiente para ejercer dicha defensa, deja a la persona procesada en indefensión, lo que además puede conducir a que se

declare nulo todo lo actuado porque se está transgrediendo normas constitucionales.

A continuación se transcribe una resolución de un Tribunal Penal donde como consecuencia de la observancia de una deficiente defensa técnica se declara la nulidad de la audiencia de juzgamiento.

Caso 0090-2012.

(...) Durante la realización de la audiencia oral pública de juzgamiento, el tribunal pudo advertir la falta de preparación del abogado defensor Dr. Marco Coba Vargas, solicitando que se reproduzca de autos pruebas, desconociendo que el Tribunal para garantizar la justicia jamás se contamina antes de la audiencia con el conocimiento de la causa, es precisamente durante la sustanciación de la audiencia oral y pública de juzgamiento que los jueces se inteligencian de los hechos, para evitar parcialidades y emitir fallos apegados a derecho para impartir justicia, pues las pruebas se actúan en la etapa de juicio (...) en la etapa de juicio, las partes tienen la obligación de asistir inteligenciadas para poder sustentar sus tesis, si bien es cierto que la carga de la prueba la tiene fiscalía no es menos cierto que los elementos fácticos de la defensa tienen que ser corroborados con pruebas que sustenten su teoría. El Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Garantías ha suscrito distintos ordenamientos jurídicos que consagran el derecho a la defensa (...) La defensa de todo ciudadano implicado en un proceso judicial y más aún en materia penal, (...) SE DECLARA LA NULIDAD de la audiencia a costa del Dr. Marco Coba Vargas, por la ineficacia profesional en defensa de su patrocinado y falta de probidad. El Dr. Marco Coba Vargas ha dejado al procesado su patrocinado en estado de indefensión al no realizar una defensa técnica, no presentar pruebas de descargo y solicitar con todo desconocimiento de los cambios procesales Sobreseimiento provisional en la etapa de juicio, por lo que se ordena se oficie al Consejo Nacional de la Judicatura.- Notifíquese.” (Drogas, 2012).

Este es un ejemplo jurisprudencial de las consecuencias de una deficiente defensa técnica, de la cual se hará el análisis en nuestro caso escogido para el estudio en el siguiente capítulo de análisis, el precedente jurisprudencial que se

ha citado en su parte pertinente es estricto al declarar la nulidad procesal por una deficiente defensa técnica, declarando al defensor como un profesional ineficaz, que ha dejado a su patrocinado en indefensión, se manifiesta sobre puntos como:

- Ineficacia profesional.
- Mala defensa técnica.
- No presentación de descargo.
- No tener conocimiento de elementos para solicitar sobreseimiento.

CAPÍTULO II

2.1 . Análisis del proceso penal 08256-2014-0448.

En el presente caso se hará el análisis del proceso escogido desde la fase de investigación, puesto que; al procesado se le emite una sentencia condenatoria por el supuesto delito de intimidación, el análisis se enfoca principalmente en las actuaciones procesales y en como ha actuado el Abogado defensor particular, ya que se ha considerado que ha existido una deficiente defensa técnica, que es lo que se pretende probar mediante este análisis e informe final de titulación.

Para empezar con el análisis se resumirá de manera sucinta los hechos facticos del caso para luego ir analizando punto por punto las actuaciones procesales desde la fase de investigación hasta la apelación de primera instancia. El caso N° 08256-2014-0448 se inicia la instrucción Fiscal, por el presunto delito de intimidación en base a la denuncia presentada por la víctima ante la Fiscalía.

Los hechos se dan en la Provincia de Esmeraldas, cuando son aprendidos los ciudadanos Cano Pico Nestor Luis, y Loor López Henry Omar, por los hechos ocurridos el 15 de octubre del 2014 en la ciudad de San Lorenzo Provincia de Esmeraldas.

En la audiencia por procedimiento directo alega la fiscalía que los procesados se acercaron al a víctima en compañía de tres sujetos a bordo de un taxi, con la finalidad de que éste desista de un posible contrato del MIDUVI en

el cual se encontraban participando el hoy procesado y la víctima, supuestamente el procesado le habría enviado por días mensajes amenazadores por whatsapp a la víctima

Continúa indicando que al no responder los mensajes, o sea al no ceder durante varios días, en el marco de las conversaciones que tuvieron el procesado tomó la decisión de interceptar a la víctima, bajando del auto en el que se movilizaba, dice la víctima, que el procesado comenzó a insultarlo y a amenazarlo de muerte con un arma de fuego, indicándole que si no se retiraba del concurso, correría grave peligro su vida y la de su familia.

La fiscalía señala que al momento de la supuesta intimidación hubo testigos presentes, que vieron el hecho, tal como se está manifestando, mientras que la defensa del procesado indica que la detención de su defendido ha sido arbitraria, por cuanto, cuando se le detuvo no se encontró ningún arma de fuego o cortopunzante, según el parte elaborado por la Policía, por lo que los hechos se pueden calificar como una riña callejera.

La Fiscalía en la audiencia presenta el testimonio de la víctima, de los testigos, y de los miembros de la policía que participaron en la detención, mientras que la defensa presenta el testimonio de los procesados, y pruebas documentales que fueron introducidas de manera indebida, **pues fueron presentadas al final de la audiencia.**

La juez que conoce y resuelve esta causa declara culpable al procesado como autor por el delito de intimidación y lo condena a una pena privativa de

libertad de dieciocho meses y una multa de seis salarios básicos, y al otro implicado como cómplice y lo condena nueve meses.

El abogado interpone recurso de apelación, el Juez admite el recurso y convoca a audiencia pública para que éste fundamente dicho recurso, audiencia a la cual no asiste el defensor, por lo que la Juez declara el abandono del recurso.

2.2. Análisis de la sentencia condenatoria y de las actuaciones de la defensa técnica en la audiencia y diligencias.

Antes de comenzar con el análisis profundo de las actuaciones de la defensa en el proceso en este caso, cabe indicar que la audiencia de juzgamiento por procedimiento directo se difirió por siete ocasiones, luego de la calificación de flagrancia se señaló la audiencia de juzgamiento por procedimiento directo para el 24 de octubre del 2014, y ésta logró llevarse a cabo el 29 de diciembre del mismo año.

El problema en el que se enfoca esta investigación analítica se funda en buscar la vulneración de las garantías básicas del debido proceso como el derecho a la defensa que se deriva específicamente por una deficiente defensa técnica particular.

El caso comienza con la denuncia relatada en los hechos facticos que fue Recibida el día miércoles quince de octubre del dos mil catorce, sorteo que llega en esa fecha a la unidad, el proceso Acción Penal Publica por Intimidación seguido por: Fiscalía General Del Estado en contra de Cano Pico Nestor Luis,

Loor López Henry, en el acta de sorteo consta que el presunto delito de intimidación responde a una presunta amenaza de muerte.

La Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas, que conoce de la causa, designada mediante, avoca conocimiento de la misma. Y en atención al Of. No. 2014-1297-PJ-SL, de fecha 15 de Octubre 2014, suscrito por el Capitán de Policía, Jefe de la Policía Judicial de San Lorenzo y Eloy Alfaro, al cual se adjunta el parte Policial elaborado por el CPTN Yépez Mogro Nelson, y CBOS. Yánez Wiston, en el que hacen conocer sobre la detención de los señores Nestor Luis Cano Pico y Henry Loor Lopez, en tal virtud y de conformidad con lo previsto en el Art. 529, convoca a audiencia oral pública de calificación de flagrancia.

La audiencia se convoca para el 24 de octubre, es decir; la convocatoria se hace dentro de las veinticuatro horas después de efectuada la detención, la audiencia se difiere en razón de que señor agente Fiscal se encontraba a la misma hora en otra audiencia de Sustentación de Dictamen Fiscal.

En la audiencia de formulación de cargos al procesado se le dicta la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que es trasladado a un centro de reclusión mayor por el presunto delito de Intimidación. Durante la Audiencia de Formulación de Cargos, se dio inicio a la Instrucción Fiscal en Contra del procesado por el delito de “intimidación” por la supuesta graves amenazas de muerte en contra de la víctima y su familia, el procesado se acoge al procedimiento directo. En la formulación su Abogado particular no objeta el parte policial presentado por la Fiscalía.

Después de SIETE diferimientos y declaración de audiencia fallida, la audiencia de juzgamiento por procedimiento directo se da con fecha 21 de enero del 2015, en lo principal en esta audiencia acontece lo siguiente, el juez señala sobre la calificación de la flagrancia que por ser procedente se calificó en situación y el suceso puesto a su conocimiento.

Instalada la audiencia pública del Juicio Oral para juzgar la conducta de los procesados dentro de la causa estudiada; el Juez, indica que se ha observado y garantizado los derechos constitucionales de las partes procesales durante la indicada audiencia y agotado todas y cada una de las diligencias propias de la misma.

Dando paso a las formalidades del contenido de la sentencia el Juez hace referencia a la competencia que tiene para resolver el asunto y a la validez del proceso.

PRIMERO: COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .- La suscrita jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y sustanciar el presente proceso penal mediante las reglas del Procedimiento Directo e imponer la respectiva sentencia que correspondiere, de conformidad con lo estatuido en el Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 244, 245, 150, 156, del Código Orgánico de la Función Judicial, en perfecta armonía con los artículos 402, 404, del Código Orgánico Integral Penal .Y de acuerdo a la acción de personal No. 6347-DNTH-2014, y resolución No. 132-2014 de fecha 05/08/2014.

SEGUNDO: LEGALIDAD .- Se declara la validez procesal de la causa por cuanto en su tramitación no se han omitido solemnidades sustanciales que la puedan invalidar, al haberse dado cumplimiento de manera estricta y prioritaria a lo estipulado en las normas del debido proceso y garantías judiciales establecidas en los artículos: 10 y 11 numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, y en los pertinentes prescritos en el Código Orgánico Integral Penal, 640, 5, 563, 609, 610, 611, 612, 614, 615, 618, 619 (154 Intimidación, 2015).

El punto siguiente se hace un resumen de los hechos facticos que han llevado a la Fiscalía a formular los cargos por el delito de intimidación.

(...) estos hechos ocurrieron el 15 de octubre del 2014, en las calles 10 de agosto e Imbabura, de la Ciudad de San Lorenzo, concretamente en la inglesa católica, el señor Cano Pico Nestor Luis, en compañía de tres sujetos más, a bordo de un vehículo tipo taxi, interceptan en la dirección antes indicada al señor Marcos Ramiro Caicedo Cabezas con la finalidad de que este desista de un posible contrato, en el cual se encontraban participando el señor Ing. Néstor Luis Cano Pico Y Marcos Ramiro Caicedo Cabezas, al éste último no ceder durante varios días, en el marco de las conversaciones que sostuvieron, tomó la decisión de interceptarlo proceder a amenazarlo de muerte, indicándole que si no se retiraba del concurso, correría grave peligro su vida y la de su familia, ese hecho que fue denunciado a la fiscalía inmediatamente después de ocurrido. (...) Por disposición de la Fiscalía son aprendidos los hoy procesados. (154 Intimidación, 2015).

La Fiscalía expone que en la audiencia va a probar que:

1. La víctima fue amenazado de muerte e intimidado por los señores procesados.
2. Que han transgredido lo preceptuado en el Art. 154 del COIP. vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado por el Estado ecuatoriano como es la integridad personal.

La Fiscalía expone además, o anuncia que lo que ha alegado lo va aprobar mediante testimonio de los Agentes que participaron en la aprehensión y con el testimonio de la víctima mismo, mientras que el Abogado particular del procesado Néstor Cano, en su exposición alega que su defendido es inocentes que fue detenido en forma abusiva ilegal, arbitraria e inconstitucional, aduciendo que momentos antes habían cometido un delito de intimación, lo cual es totalmente falso.

Alega el defensor de que mis defendidos al momero de su detención no se les encontró evidencia alguna como son arma de fuego o corto punzantes, según el parte elaborado por los señores de la Policía Nacional.

El Abogado con esta alegación impugna el procedimiento adoptado por señor fiscal que en pocas horas preparó un expediente, designó peritos, saco sus propias conclusiones sin haber notificado a mi defendido, ni al Abg, que en ese entonces patrocinaba a los hoy imputados.

Cabe recalcar en este punto de la sentencia que el Abogado que pasó la audiencia de juzgamiento por procedimiento directo es uno diferente al cual inicio en el proceso, porque; el otro Abogado dejo de patrocinarlos sin justa justificación que es el punto de análisis del caso.

Este defensor expresa:

Que en la conversación sostenida entre el señor Cano y el denunciante no existe la menor amenaza, que el Art. 76, No. 4 de la Constitución, de la República, habla de que las pruebas obtenidas con violación a la ley no indican validez alguna y carecen de eficacia probatoria. Es pertinente dejar indicado que los procesados se encuentran libre por haberlo así dispuesto la Única sala Multicompetente de la Provincia de Esmeraldas mediante un Habeas Corpus. (154 Intimidación, 2015).

Como se indicó al procesado en mención se le dictó prisión preventiva, por lo que antes de realizarse la audiencia de juzgamientos éste presente una acción de habeas corpus, la cual fue concedida, y por ello gozaba de su libertad, además de no haberla solicitado estaría en prisión todo el tiempo que duró el proceso hasta que se dio la audiencia.

En el considerando cuarto de la sentencia el juzgador se pronuncia sobre las pruebas que han producido los sujetos procesales en esta audiencia, tanto las de cargo como las de descargo. Como prueba de cargo la fiscalía presenta:

1. Testimonio del ofendido:

(...) El día lunes 13 de octubre, yo estaba en el sector del Banco Pichincha y se acercó el señor Cano, y me dice que quería conversar conmigo que estaba en proceso de un concurso que lo haga concursar solo y yo le decía que como así, él me dice que lo deje en plena libertad para él poder ganar el concurso, yo le indique que de esa manera no se llevaba el proceso, que la última palabra la tomaba en todo caso la entidad contratante que era el MIDUVI, me dijo que él ya tenía todo arreglado con la gente del MIDUVI, yo de todas maneras lo escuche y le dije iba a trasladarme a Esmeraldas para empaparme bien del asunto, porque me dio admiración de lo que él me estaba diciendo, ya que yo en otras ocasiones he concursado en el MIDUVI, y nunca había ocurrido algo parecido, entonces el día miércoles recibo un mensaje por el WhatsApp de parte del señor Cano, insistiendo que desista del contrato que me le saque la vuelta a la gente del MIDUVI, yo seguí con mi proceso de contratación, ese mismo día como una media hora más tarde me llama un número desconocido indicándome la conversación que yo había tenido con el señor Cano el día lunes, y me indica que el señor Cano ha mandado unos sicarios para que me agarren en la vía san Lorenzo Esmeraldas, esta persona sabía todo lo que yo iba a hacer a Esmeraldas, yo me puse nervioso, tenía que retirar un material de aquí, del sector de las cinco esquinas, me sentí intimidado, ya que en las conversaciones que había tenido personalmente, como vía WhatsApp y vía telefónica era igual a lo que esta persona me estaba indicando; luego después recibí un mensaje insistiendo que le deje el camino libre. Yo estaba por las calles 10 de agosto e Imbabura y en eso llega el señor CANO en un carro color gris se **bajan comienzan a insultarme**, que en vez de ser yo quien le reclame, me dicen que es lo que te pasa chucha de tu madre, y el señor Cano me dice que eres loco vas a ver que te voy a matar a ti y a tu familia y, le pregunte porque me mandaba a matar por un simple contrato que todavía ni siquiera estaba adjudicado, me dijo vas a ver que te voy a matar a ti, y a tu familia, Alexis Vargas estaba como a dos metros, a lo que nos mira se acerca y se mete en medio pero no sé si él se dio cuenta que el señor **CANO, tenía un arma de fuego** por lo cual yo me sentí intimidado amenazado. De ahí todo nervioso yo voy a la fiscalía converso con el fiscal y me dice que es lo que pasa, yo no podía ni hablar después me calmo voy donde la secretaria y pongo la denuncia, de ahí fuimos y lo detuvieron a ellos. (154 Intimidación, 2015).

La Fiscalía luego de terminado el testimonio procede a realizar la preguntas del examen directo:

P. El objetivo de esta amenaza era que Ud. desistiera de continuar concursando, **R.** el objetivo era asesinarme, el señor Cano llevo con un arma de fuego, no sé qué hubiera pasado si no hubieran otras personas en el sitio. Fiscalía pregunta si las amenazas e intimidación generadas por el señor Cano y Loor, estaban dirigidas a que el señor Caicedo Cabezas deje el concurso, a lo cual responde que sí. Luego debí desistir del contrato puesto que había sido amenazado de que iban a matar a mi o a mi familia, actualmente me siento con temor, aún sigue mandándome personas desconocidas, para decirme que desista de la denuncia, es decir que continúan las amenazas e intimidación. (154 Intimidación, 2015).

Como prueba de cargo el Fiscal llama a la víctima como primer testigo a rendir su testimonio, y hace uso del interrogatorio o examen directo, en donde luego de escuchar la defensa particular no repregunta o hace contrainterrogatorio. Así la Fiscalía continúa reproduciendo los testimonios de dos personas más y de los agentes que hicieron la detención.

(...) 4. 2.- TESTIMONIO DEL SEÑOR ING. VARGAS CABEZAS EFREN ALEXIS, Yo me encontraba en el sector precisamente en la farmacia la REC, yo había tenido un accidente la noche anterior, me llamo Marcos para indicarme que había tenido unas llamadas de amenaza y de ahí llegó un auto más o menos con unas 5 personas y se bajaron y empezaron a insultar y amenazarse y de ahí yo lo que quise fue que se calmaran y el señor CANO como yo lo conozco le decía que se calmara y todos estaban alterados y de ahí para que la cosa no continúe fuimos a la fiscalía y a mí me tocó rendir versión, yo escuche a Cano que le decía a Marco Caicedo que eso lo arreglaban como sea, a plomo o como sea, yo le decía que se calmen que no era necesario llegar hasta allá, yo trataba de evitar el problema porque podía pasar algo penoso, ya que Cano y los otros no son de aquí, y podía llegar nuestra familia y somos muchos. (154 Intimidación, 2015).

(...) 4.3.- TESTIMONIO DE LA SEÑORA CABEZAS GUTIERREZ MELIDA ROSA. Que Marcos Cabezas es su primo hermano, yo andaba comprando los alimentos a mis hijos, como a las 10H 00 o 10H30, por la calle Imbabura de ahí me voy a comprar morocho y de miré que llegan los señores en un taxi amarillo, con cuatro personas, se bajaron y miré

como discutían, no sé qué más pasó, por que pase a ver la funda que se me había quedado, de ahí regreso y lo miro al señor VARGAS ALEXIS que estaba con ellos como que discutía y de ahí yo me acerco y le pregunto a MARCOS que pasaba, que no estén discutiendo que si había algo lo solucionen con la autoridades. Fiscalía pregunta, del taxi se bajaron algunas personas en esta audiencia se encuentra alguna de esas personas, si están a los dos señores, (refiriéndose a los procesados) el señor Cabezas, y el señor Alexis, identifica los dos procesados como los que se bajaron del taxi, que se los veía como acalorados, a Preguntas se la defensa, quien más estaba ahí, Responde el señor Alexis Vargas, había más gente pero nadie más se metió. (154 Intimidación, 2015).

(..).4.4.- TESTIMONIO CAPITÁN DE POLICÍA YÉPEZ MOGRO NELSON ALBERTO, Que tiene 17 años como servidor policial, en servicios que se ha desempeñado en el servicio urbano, policía judicial, control de armas, seguridad, indica que el día 15-10-2014, encontrándome de servicio llegó a mi conocimiento que el ciudadano aquí presente CAICEDO CABEZAS, había sido víctima de unas amenazas de muerte, e intimidación, que de acuerdo a su versión había sido intimidado y amenazado con un arma de fuego por lo que con el personal del GOM y conjuntamente con el denunciante, señor CABEZAS MARCOS, fueron hasta el sector del naigh club el papa, a ubicar a estas personas las que amenazaron e intimidaron al señor Caicedo donde se encontraban los señores Cano Pico y Loor, circulando a pie por las calles ,y el señor Caicedo Marcos nos los enseñó que ellos eran los que lo habían amenazado de muerte e intimidado, por lo que procedimos hacerle la registro y a detenerlos a los señores y los llevamos a la fiscalía a poner en conocimiento del señor Fiscal, se realizó el parte, se les dio a conocer sus derechos constitucionales, y el certificado médico. A preguntas de la fiscalía responde explicando que : El señor Caicedo Cabezas les manifestó que el 15 de octubre del 2014, los señores Cano Pico y Loor, lo habían **amenazado de muerte, e intimidación** que el señor Caicedo les había manifestado que minutos antes en el centro de la ciudad los aprehendidos le habían amenazado de muerte, se los detuvo aproximadamente unos treinta minutos luego de los presuntos hecho; explica que la distancia que estamos desde el centro de la ciudad hasta donde se los ubico y aprehendió a los señores Cano y Loor, que es el norte de la ciudad, es a unos tres minutos en vehículo, cuando fueron aprehendidos salían a pie hasta la vía principal. **Preguntas de la defensa de los procesados. ¿Al momento de la aprehensión los señores Cano y Loor cargaban armas?, responde que no se les encontró nada, que así consta en su parte policial.** (154 Intimidación, 2015).

(...) 4.5.- TESTIMONIO DEL CABO DE POLICÍA YANEZ TORRES WIGTON PATERSON, quien es de nacionalidad ecuatoriana, con cédula No. 0802944181, de estado civil casado, de 30 años de edad, de profesión policía nacional, domiciliado en el barrio Nuevos Horizontes de esta ciudad de San Lorenzo, quien expresa: Que tiene nueve años de ser policía nacional, que para el 15 de octubre del 2014 estaba asignado aquí en el cantón San Lorenzo, Yo participé en la detención de los señores que están aquí presentes (Refiriéndose a los procesado Cano Pico Néstor Luis y Loor López Henry), los aprehendimos por el Naigh Club el Papa, que desde las cinco esquinas de esta ciudad hasta allá barrio nueva esperanza, que queda más allá de la policía, es más o menos un kilómetro, que los detuvieron cuando los procesados venían saliendo con dirección a la principal, que al momento del registro no se les encontró armas, que el señor Marcos Caicedo Cabezas los acompañó e identifico a sus agresores, que les había manifestado que había sido amenazado con algún tipo de arma. (154 Intimidación, 2015).

(...) 4.6.- TESTIMONIO DEL SEÑOR CABO DE POLICIA FRIAS RAMOS STALIN XAVIER, PERITO QUIEN REALIZÓ EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y EVIDENCIAS FÍSICAS, quien dice ser de nacionalidad ecuatoriana, con cédula No. 0802550236, de 33 años de edad, de estado civil soltero, de profesión policía, domiciliado en el barrio 26 de Junio de la ciudad de Esmeraldas, quien expresa: A preguntas de la fiscalía, responde que tiene ocho años de ser agente policía nacional, que en ese tiempo ha realizado aproximadamente unas cien pericias, que ha practicada la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos en un presunto delito de intimidación en las calles 10 de Agosto e Imbabura, junto a la iglesia, que se trata de una escena abierta, existe muchas concurrencia vehicular y peatonal, que existen muchos locales comerciales. (154 Intimidación, 2015).

En el considerando quinto se muestran las pruebas de descargo, que son los testimonios del procesado, y dos personas que estaba con ellos en el momento de la supuesta intimidación, respecto el procesado indica:

(...) QUINTO.- PRUEBAS DE DESCARGO: 5.1.-TESTIMONIO DEL PROCESADO.- ING. CANO PICO NESTOR LUIS, quien dice ser de nacionalidad ecuatoriana, con cédula No. 1308110525, de estado civil casado, de 26 años de edad, profesión Ing. Civil, domiciliado en el barrio

Nueva Esperanza de esta ciudad de San Lorenzo. Expresa: A preguntas de su Ab. defensor responde que el miércoles 15-10-2014, el señor MARCOS CAICEDO CABEZAS, en horario de 09H00 de la mañana me envió un mensaje WhatsApp, consultándome sobre lo del MIDUVI, previa la conversación del día lunes 13, y no es como él lo plantea, y mantuvimos una conversación llegamos a un acuerdo, él me dijo ayúdame con lo de las Juntas Parroquiales, y tú lo del MIDUVI, eso lo hacemos como ayuda entre profesionales, mas no es una obligación, ni una amenaza, el día miércoles me mandó un mensaje por WhatsApp, ahí están la conversaciones él dice que son amenazas en ningún momento son amenazas, además para preguntarme cómo iba mi tema, que si había conversado con la Ing. Directora del MIDUVI, yo le explique que yo con ellos ya había conversado, que ellos no entienden porque creen que yo las cosas las hago de maldad, porque yo en el MIDUVI tuve una denuncia con ellos por un actos de corrupción. Ese día contrate un carro para hacer el recorrido de las viviendas del MIDUVI que están ubicadas en el barrio 12 de Octubre, 9 de octubre, nueva Esperanza, Palestina y hasta en Calderón tengo viviendas, están regadas por el Cantón, fui al Banco había mucha gente y le encargo la gestión al señor Henry Loor, al salir del banco, recibo una llamada del maestro mayor de la obra del MIDUVI, como él ha trabajado para el señor Marco Caicedo, y sigue trabajando para él, me hace llamar del maestro mayor, y me dice que el Ing. Marcos quiere conversar con Ud. Por el sector de las cinco esquinas. Que cuando me detuvieron yo no tenía arma alguna, inmediatamente me llevaron a Fiscalía. Que esto se trata de una envidia profesional, que no porque quiera que otro profesional no entre a este Cantón, no tiene por qué hacer cosas así. Deja dicho que en este Cantón está construyendo veinte y ocho viviendas y tres mejoramientos, que lleva aproximadamente un año y más, que no ha tenido controversias con nadie más, que ha recibido amenazas de muerte, que ha cambiado de número telefónico, que ya no sale, que lo hace con tres cuatro amigos. (154 Intimidación, 2015).

La Fiscalía al testimonio del procesado hace las preguntas de interrogatorio preguntándole al procesado que desde cuando conoce al Ing. Caicedo, **A quién asignaron el contrato del que han estado tratando en los mensajes del teléfono celular del señor Ing. Caicedo y Ud.**, es evidente que el móvil es un contrato, ¿a quién le asignaron el contrato?, el señor Cano responde a un consorcio de un tío mío, como yo estuve preso firmé un consorcio con un

tío. Representante legal del consorcio, se llama Ángel Honorio Gorozabel, el Consorcio se llama Cano - Gorozabel. Dice que cuando va a participar en un concurso en el portal de compras públicas, le piden experiencia en ese tipo de obra y que aquí el único que tiene experiencia en ese tipo de obras es el señor Marcos Caicedo, que firmó el consorcio con su tío por la experiencia que tiene él en la construcción de ese tipo de obras (154 Intimidación, 2015).

En este interrogatorio se evidencia la formulación de preguntas sugestivas que hacen que el procesado responda en razón de que ya la Fiscalía ha estado otorgando un hecho, y la defensa no objeta nada y así con los otros dos testigos más que se encontraban en el momento que sucedieron los hechos.

Respecto de las pruebas documentales la Fiscalía presenta:

1. Copia certificada de la denuncia, su reconocimiento por la víctima.
2. La versión firmada y reconocida.
3. Copias certificadas y la versión firmada y reconocida los testigos Agente que estuvieron y participaron en el momento de la aprehensión.
4. Copia certificada el parte policial de aprehensión ya reconocido por el testigo.
5. El informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias físicas.
6. Expertica pericial realizada por el perito antes mencionado.

La defensa en cambio NO PRESENTA PRUEBAS documentales y la que presenta fueron pruebas documentales introducidas de manera indebida, pues su defensor las entregó al final de la audiencia.

Ya para resolver en continuación de la audiencia, la Fiscalía y la defensa presentan sus alegatos finales para llevar al Juez al convencimiento de sus hechos, la fiscalía en lo principal manifiesta:

(...) Que la víctima entrega para comprobar el móvil por el cual está siendo objeto de amenazas, por tanto el señor cano Pico Néstor Luis como el señor Henry López, participaron de la intimidación, repito **que la amenaza o la intimidación no necesariamente tiene que ser con arma de fuego, es que sea inverosímil que el hecho se consume**, y aquí no es inverosímil que si se amenaza de muerte a Marcos Caicedo Cabezas para que se retire y este hecho lo hizo y de hecho el beneficiario es quien amenazo, Cano Pico, por tanto la intimidación y amenaza tuvo un móvil, tuvo una ejecución 15 octubre 2014, y lógicamente tuvo el objetivo que se retire Marcos Caicedo, para que se beneficie Cano Pico del mencionado contrato, intimidación que se vio apoyada por el señor Henry Looor y dos personas más. En tal virtud, siendo que, Néstor Luis Cano Pico y Henry loor López ambos participante del delito de intimidación en contra y agravio de Marcos Caicedo Cabezas la fiscalía solicita que en sentencia se los declare culpables, en relación a NÉSTOR LUIS CANO PICO en el grado de AUTOR del delito tipificado y sancionado en el Art. 154 del COIP, toda vez que adecuo su conducta a lo mencionado en dicho artículo transgrediendo el bien jurídico tutelado por el Estado ecuatoriano, cual es la integridad personal, imponiéndole la pena contemplada en el mencionado Art. esto es de uno a tres años (154 Intimidación, 2015).

La defensa por su parte únicamente alega que ciertamente es verdad que encontraron a sus defendidos, porque por ahí tiene sus obras, pero que la Fiscalía no ha probado, ni podrá probar el delito de intimidación, que el único defecto es ser manabitas, por eso la maldad, que ellos son totalmente inocentes en este asunto, que lo que existe es un celo profesional entre el procesado y el denunciante (154 Intimidación, 2015).

Sin mencionar norma alguna ni fundamentar su petición la defensa agrega que de ser una resolución que no vaya a favorecer a su defendido solicita el sobreseimiento y en caso de que la Juez acuse también solicita la suspensión de la pena.

Antes de resolver la sentencia condenatoria el Juez de la unidad hace su pronunciamiento doctrinal y legal de la figura delictiva de la intimidación con la finalidad de determinar si los hechos tienen relación con el delito, es decir si la conducta de los procesados se adecúa al tipo penal por el cual la Fiscalía ha formulado cargos, para lo cual cita:

(...) La intimidación como acto ilícito, tiene lugar cuando se infunde temor a una a persona para conseguir un fin ilícito o simplemente cuando cuando se atemoriza a alguien sin derecho para ello. En tales casos, la intimidación se manifiesta como una forma antijurídica de influir en la formación o expresión de la voluntad ajena. Su trascendencia es grande en todos los actos en que la libre formación y expresión del consentimiento es condición esencial o cuando se trata de garantizar el libre desenvolvimiento de la individualidad. Así en el ámbito civil, la intimidación constituye una de las causas de nulidad de los negocios jurídicos, en el derecho canónico da lugar a la nulidad del matrimonio y de la ordenación sacerdotal; y, finalmente en la esfera penal la intimidación o fuerza moral es el elemento integrante de ciertos delitos o agravatorio de otros. (154 Intimidación, 2015).

El juzgador acerca de la figura de la intimidación ha hecho referencia a esta en otras materias del derecho, pero aclara que los requisitos, grados y efectos de la intimidación, para su apreciación, no son los mismos en el derecho civil, en el canónico, ni desde luego en la esfera penal, por ejemplo, de este último los requisitos se encuentran establecidos en el COIP en el Art 154.

La sentencia indica:

(...) Ello impone necesariamente un estudio de la intimidación separado y aplicado a los diversos sectores jurídicos. No obstante, algunas observaciones interesan a todas las ramas jurídicas. Ante todo, la necesidad de distinguir dos conceptos diversos, que a veces se confunden bajo el epígrafe genérico de intimidación: La fuerza material y la fuerza moral, miedo o intimidación, propiamente dicha. La fuerza física recae sobre el acto externo, y corrientemente se define como la coacción que una persona ejerce sobre el cuerpo de otra, moviendo sus órganos ejecutivos o impidiendo el libre ejercicio de los mismos, para obtener mecánicamente una declaración de voluntad. Contrariamente, la violencia moral o miedo recae sobre el acto interno y es la coacción ejercida desde afuera, con la conminación de un mal, sobre la voluntad de una persona, la cual así amedrentada se ve constreñida, para evitar el mal, a querer algo que de otra manera no quería, o a declarar exteriormente que lo quiere aunque interiormente no lo quiere (154 Intimidación, 2015).

La segunda Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia en el expediente de casación 696-2010, respecto del delito de la intimidación ha manifestado:

Por el delito de intimidación, cuyo actor es Jaime Gonzalo Peralta Molina , y Juez ponente el Dr. Alonso Flores Heredia, Registro Oficial Suplemento 109,13 de marzo de 2014. Que por acción Constitucional de Hábeas Corpus se dedujo mediante recurso de apelación. En su considerando Primero, en lo pertinente dice “Por denuncia presentada por el señor Hugo Eduardo Gavilánez Borrero en contra de Jaime Gonzalo Peralta Molina, por el delito de intimidación, amenazas de muerte , en la cual señalo que Considerando Cuarto el 28 de agosto de 2009, a las 00H45 aproximadamente se encontraba dirigiéndose así su domicilio a bordo de un vehículo de la cooperativa Transrabit, como todas las noches luego de salir de su trabajo en el Canal Uno, ha recibido una llamada a su teléfono celular de un sujeto que responde a los nombres de Jaime Gonzalo Peralta Molina, del celular No. 095450991, el mismo que ha dicho:.. a ti te quiero de otra manera, y ya vas a ver lo que te voy a hacer, pero cuida a tu esposa, nietos e hijos porque contra ellos me voy a ir ahora , y mañana voy a la Academia Buque Mayor porque ahí estudia alguien que tú quieres mucho y vas a ver lo que le voy a hacer, que al preguntarle que le va a hacer ya que en ese lugar estudia, el sujeto solamente dijo : yo sé lo que le voy a hacer pero te va a doler (154 Intimidación, 2015).

Una vez que se ha establecido que es la intimidación en materia penal, y que la Juez de la unidad ha introducido jurisprudencia precedente y el marco legal, se prepara para resolver y para resolverlo menciona los documentos que existen en el proceso a favor de los procesados, se recalca nuevamente que estos documentos fueron entregados al final de la audiencia de juzgamiento.

NOVENO: A favor de los procesados obran antecedentes penales, que indican que no poseen antecedentes penales, como también de los Juzgados del Cantón Portoviejo, por el estilo, consta que los procesados no tienen antecedentes penales, consta un documento consulta de títulos, SENESCYT, donde consta que Cano tiene título de tercer nivel, instrucción de educación superior, ingeniero civil (154 Intimidación, 2015).

Para concluir la Juez manifiesta los siguientes hechos:

1. Que el Fiscal solita que declare culpable, al Ing. Néstor Luis Cano Pico en el grado de autor del delito tipificado y sancionado en el Art.154 COIP.
2. Al otro procesado que se lo declare culpable en el grado de cómplice del delito tipificado y sancionado en el Art. 154 de COIP.

La Juez señala que los hechos en la presente causa se subsumen a la conducta del tipo penal de la intimidación en los grados solicitados por Fiscalía, y que de acuerdo al análisis de la prueba en su conjunto se ha demostrado la existencia material de la infracción así como la responsabilidad de los acusados en la comisión de la misma, por lo que resuelve condenarlos:

En base de las pruebas pertinentes que han sido producidas en el juicio conforme lo estatuido en el Art. 453, en armonía con los Arts. 455, 498,499,

501,502,503507,508,510, todos los pertinentes del Código Orgánico Integral Penal , por lo que, este Juzgado de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA de conformidad con lo preceptuado en el Art. 621 Cód. COIP, declara a los procesados NESTOR LUIS CANO PICO, quien es de nacionalidad ecuatoriana de estado civil casado, de profesión Ingeniero Civil, con cédula de identidad y ciudadanía No. 1308110525, de 26 años de edad, nacido el 27 de julio de 1988, en la Provincia de Manabí, domiciliado en el barrio Nueva Esperanza de esta Ciudad de San Lorenzo sin más generales de ley . Responsable y culpable en el grado de AUTOR, del delito tipificado y reprimido en el Art.154 del Código. Orgánico Integral Penal, en armonía con el Art. 42 ibídem, por lo que le impone la pena de (18) DIECIOCHO MESES, y multa de seis (6) salarios básicos unificados del trabajador en general, tal como lo establece el artículo 70 numeral 5 del COIP . Se dispone lo tipificado en el Art. 623 de COIP, es decir que se restringen los derechos de propiedad del procesado; para tales efectos se oficiara a los Registros de la Propiedad del Cantón san Lorenzo y del cantón Esmeraldas, de la Provincia de Esmeraldas. La condena a reparar íntegramente los daños ocasionados por la infracción con la determinación que pagara la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponde, al respecto esta juzgadora no se pronuncia por cuanto no cuenta con pruebas para cuantificar, tal como lo ordena la norma antes invocada. En referencia al ciudadano HENRY OMAR LOOR LÓPEZ, Responsable y culpable en el grado de COMPLICE, del delito tipificado y reprimido en el Art.154 del Código. Orgánico Integral Penal, en armonía con el Art. 43 ibídem, por lo que le impone la pena de NUEVE MESES, (9). Se le impone la multa de tres (3) salarios básicos unificados del trabajador en general, tal como lo establece el artículo 70 numeral 4 del COIP. Se dispone lo tipificado en el Art. 623 de COIP, es decir que se restringen los derechos de propiedad del procesado, para tales efectos se oficiara a los Registros de la Propiedad del Cantón Can Lorenzo y del Cantón Esmeraldas, de la Provincia de Esmeraldas. La condena a reparar íntegramente los daños ocasionados por la infracción con la determinación que pagara la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponde, al respecto esta juzgadora no se

pronuncia por cuanto no cuenta con pruebas para cuantificar, tal como lo ordena la norma antes invocada. Sin costas. Actué la señora secretaria de esta Unidad Dra. Carmen Alicia Chávez Meza Notifíquese (154 Intimidación, 2015).

La problemática del caso que se ha expuesto, es determinar si existe una deficiente defensa técnica en el caso 0448-2014 que conlleva a la vulneración de las garantías básicas del debido proceso por los problemas identificados ¿En el caso estudiado la deficiente defensa técnica provoca indefensión a los procesados?

Como análisis se tiene que evidentemente en el caso estudiado existe un indudable deficiente defensa técnica desde que inicio la fase de investigación previa, hasta la audiencia de juzgamiento por procedimiento directo, y efectivamente esto conlleva la vulneración de las garantías del debido proceso, pues una de estas garantías básicas es el derecho a una defensa técnica y eficiente para garantizar los derechos de un procesado en un juicio.

El derecho a la defensa adecuada como una garantía básica de carácter constitucional es un derecho fundamental que se debe respetar y aplicar en todos los procesos, más en la materia penal porque con una defensa técnica eficiente se resguardan los derechos de los procesados, además de que es un derecho del que gozan todos los seres humanos,

Es tanta la importancia de tener acceso a una defensa eficiente y adecuada que por ellos esta institución jurídica y derecho fundamental se encuentra regulada no solo en los código de procedimientos si no que es

emanada de la misma Constitución y tratados internacionales de derechos humanos. Respecto a esta regulación es importante registrar lo publicado por el profesor Hernández, (2013). Quien ha manifestado:

La regulación del derecho de defensa al concebirse como un derecho de rango fundamental, atribuido a las partes de todo proceso, podemos decir que se puede materializar básicamente en la necesidad de que estas sean oídas, en el sentido de que puedan alegar y puedan demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial (p.2)¹⁹.

Es importante anotar que el hecho de que un procesado cuente con una defensa legal, no quiere decir que ésta sea técnica, lo correcto sería que el Abogado defensor sea técnico, de pronto estas palabras crean confusión, para ello se cita a Oronoz, (2009), quien ha enseñado:

Es indudable, que uno de los grandes triunfos del derecho garantista, es que todo inculcado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno. Ahora bien, se entiende por ese solo acto, que goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos, el primero, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor, pero el segundo aspecto, es el de mayor significación, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica (p.4)²⁰.

De lo mencionado por el autor citado para utilizar en el análisis se indica que es acertada la aportación de este jurista, por cuanto; en el caso si bien es cierto el procesado contaba con una defensa legal, la defensa no es ni técnica ni

¹⁹ Hernández Aguirre, Christian.(2013). “*El Derecho De Defensa Adecuada En El Sistema Penal Acusatorio*”. Revista Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho Año 1, núm. 4.

²⁰ Oronoz Santana, Carlos. (2009). “*Tratado del juicio oral*”. México. Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas.

eficiente, como se nota en las actuaciones durante todo el proceso, y en la audiencia, al no objetar, al no defender técnicamente con conocimientos y técnicas de litigación deja en un estado de indefensión a su patrocinado.

Introduciendo derecho comparado en el análisis se hace referencia a la sentencia 3052 – 2015 de la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, misma que da realce al derecho a la defensa como garantía constitucional, y que no solo tiene que ser una defensa legal sino que tiene que ser técnica y su significado del tecnicismo que conlleva.

Sentencia SP-3052-2015:

(...) En este sentido, el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal y su eficacia no está librada a la mera postulación de un profesional contratado por el procesado o a uno nombrado de manera oficiosa por el funcionario o designado por la Defensoría Pública, sino que se **materializa en una adecuada participación en el proceso, resultando determinante su activa intervención y permanente vigilancia de la gestión judicial, a fin de llevar a cabo una auténtica refutación práctica** a la pretensión punitiva del Estado, siempre en favor de los intereses del inculcado. Es al juez, director del proceso, a quien atañe el control sobre la efectividad de la garantía, de tal modo que la asistencia técnica trascienda el plano formal y se materialice en actos concretos con sentido material dentro del trámite procesal que acorde con el conocimiento jurídico del profesional permitan la plena vigencia del postulado consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental; además, en virtud de la preservación del derecho a la igualdad, debe asegurarse que los sindicados ausentes cuenten con las mismas garantías y oportunidades procesales concedidas a quienes están presentes en el proceso (Sentencia SP3052-2015, 2015).

Esta misma Corte consultada al definir a la defensa técnica como Garantía Constitucional le otorga tres características que son:

1. Es intangible.

2. Es real o material.
3. Es permanente, en todo el proceso.

La intangibilidad señala la corte está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real, porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones (Sentencia SP3052-2015, 2015).

La Corte Constitucional acerca de la defensa técnica ha indicado:
Sentencia N.o 005-16-SEP-CC:

De las disposiciones legales anotadas, se infiere no solamente que la defensa puede ser escogida libremente por el demandado o por el acusado dentro de un procedimiento judicial, sino también que **se debe garantizar que sea una defensa técnicamente ejercida, basada en la idoneidad profesional** y en el cumplimiento de obligaciones pertinentes, siendo de exclusiva responsabilidad de dicha defensa las actuaciones realizadas, independientemente de las facultades y deberes ejecutados por los órganos de la administración de justicia (Sentencia N.o 005-16-SEP-CC, 2016)

Lo subrayado de la jurisprudencia citada, es de carácter trascendental, por cuanto deja en claro que un profesional que asume la defensa en un proceso debe ser idóneo, y por idoneidad no se refiere a tener su título de profesional, sino que debe ser técnico en su defensa, pues, quien ha solicitado sus servicios a depositado su confianza en él, para que lo represente de manera eficaz y que se garanticen sus derechos.

Cuando se habla de defensa técnica se hace locución de hablamos de la defensa en conjunto, que generalizada se puede indicar que es todo ese conjunto de destrezas y habilidades que usan los profesionales del derecho para patrocinar a su cliente, salvaguardando sus derechos en los procedimientos. Una eficaz defensa técnica garantiza y hace eficaz todo el proceso.

3. CONCLUSIONES

El problema en el que se enfocó el presente estudio de esta investigación analítica, se encontraba fundada en buscar la vulneración de las garantías básicas del debido proceso, como el derecho a la defensa que se deriva específicamente por una deficiente defensa técnica particular en el caso 0448-2014, para lo cual primero se debía determinar si existió o no una deficiente defensa técnica en el proceso.

Entre los objetivos específicos de la investigación estaba el presentar los problemas de la defensa en el presente caso, específicamente respecto a la falta de participación del Abogado en las actuaciones judiciales, falta de claridad en la exposición de los hechos, negligencia en la anunciación y reproducción de las pruebas, comparecencia a la audiencia de fundamentación de recurso de apelación, de lo que se concluye que una defensa técnica deficiente o inadecuada acarrea consecuencias legales. En el presente caso se evidencia que:

Primero: En la audiencia de calificación de la flagrancia y formulación de cargos la fiscalía hace uso del parte policial y el Abogado particular que representa a los procesados, en su defensa nunca alega nada sobre dicho parte, es decir no lo objeta en ninguna de sus partes.

En todo el proceso como se ha revisado en el expediente el Abogado particular así también no es técnico y no demuestra los documentos para expresar el arraigo social de los procesados a los cuales se les dicta la medida cautelar de prisión preventiva, en esta primer audiencia existe una falta de

claridad en la exposición de los hechos por parte del Abogado particular así como también una negligencia en la enunciación de las pruebas, y no se pronuncia sobre la falta de los elementos de convicción que han sido insuficientes.

Segundo: La audiencia de juzgamiento por procedimiento directo se difiere en este caso por siete ocasiones, cuando el Art 640 del COIP señala que en un procedimiento directo se puede diferir una sola vez hasta por 15 días la audiencia, el primer diferimiento es a solicitud del Abogado particular quien justifica que tiene dos audiencias el mismo día, la Juez no considera la justificación por cuanto la audiencia por este caso era a las 9h00 y la otra las 16h00, pero igual se difiere.

El segundo diferimiento también solicitado por el defensor particular quien indica que se encuentra enfermo y que no puede asistir, el Juez no considera válida su justificación; por cuanto, no ha presentado certificado médico legal, sin embargo la audiencia no se instala porque a la Jueza se le prolongó otra audiencia de flagrancia y de igual manera no había asistido ni el procesado ni su Abogado defensor.

El tercer diferimiento se da por un error involuntario del Juzgado, el secretario no convocó a los testigos a la audiencia, se entiende que según el COIP esta es una falla imputable al juzgado, al Juez, y el Juez es quien debe de tomar los correctivos del caso o en su defecto al abogado defensor si esto afecta la defensa presentar la denuncia al Consejo de la Judicatura pero la audiencia debe llevarse a cabo, estratégicamente muchos los Abogados lo hacen, juegan

variables de acuerdo a la estrategia técnica del defensor, que en este caso no lo hubo; pues, el Abogado particular no se pronunció.

El cuarto y quinto y sexto diferimiento se da porque el Fiscal tiene otra audiencia a la misma fecha y hora, lo que de manera justificada es un error subsanable, porque si pasa que a los Fiscales le chocan a veces la audiencias, pero no puede pasar más allá de dos o tres veces que se pueda diferir la audiencia, porque en el primer diferimiento ya el fiscal o en su el defensor quedan legalmente advertidos de que no puede volver a diferirse.

El último diferimiento se da porque falta uno de los testigos de la Fiscalía de manera injustificada, ya para esta audiencia fallida el Ab, particular de los procesados envía un escrito donde se excusa y deja de patrocinar a los procesados antes de la audiencia de juzgamiento. Cabe resaltar que los dos primeros diferimientos fueron por culpa del Abogado, además que en el proceso hasta la fecha del patrocinio éste profesional como consta en el expediente nunca solicitó el acceso a los antecedentes de cargo.

En cuanto a los diferimientos no puede diferirse por tanto tiempo, como en este caso que se extendió hasta casi dos meses, pues; se estaría perdiendo el espíritu de la naturaleza del procedimiento directo que se caracteriza por ser un procedimiento rápido, mismo que no puede tardar más allá del tiempo prescrito en la ley.

En la Audiencia de juzgamiento, al ser otro Abogado, no el mismo que inicio la causa, éste introduce la prueba documental de manera indebida porque

la presenta al final de la audiencia, cuando este tipo de prueba para que sea practicada legalmente en la audiencia del juicio, debe ser incorporada hasta 3 días antes de la audiencia.

Dictada sentencia condenatoria el Abogado en un inicio interpone recurso de apelación, pero no va a la audiencia para fundamentarlo, interponer un recurso de apelación, es ejercer el derecho a la defensa ante un organismo superior, Al abogado de los procesados interpone el recurso, pero no asiste a la audiencia, y el Juez declara el abandono del recurso, causando ejecutoria.

La principal labor del defensor es ejercitar la defensa técnica de la persona que lo ha pedido, por lo que, es su deber respetar la confianza que este sujeto ha depositado en él para su actuar en el proceso judicial, el defensor debe ser un profesional técnico que con sus conocimientos garantice el eficaz desempeño en beneficio de su patrocinado.

Se demuestra deficiente defensa técnica del Ab, particular al no ser claro en la exposición de los hechos, ni objetar el parte presentado por la Fiscalía en la Audiencia de flagrancias y al mostrar negligencia en la anunciación y reproducción de las pruebas, por cuanto se dicta prisión preventiva, un defensor que no es claro en la exposición de los hechos, no es claro en lo que pretende para su defendido y no puede hacer llegar al Juez a un convencimiento de lo que está exponiendo o alegando respecto del caso.

Se manifiesta la falta de estrategia del profesional del derecho al dejar transcurrir más del tiempo necesario para la audiencia de juzgamiento por

procedimiento directo, por las solicitudes de diferimiento de audiencia presentadas por él mismo y por no denunciar en el momento oportuno a la autoridad. De alguna manera el Abogado debió denunciar estos múltiples diferimientos, porque para que se llevara a cabo la audiencia de juzgamiento por PROCEDIMINETO DIRECTO TRANSCURRIERON CASI TRES MESES, cuando la naturaleza de este procedimiento especial es la celeridad y simplificación, por lo que también se violaron estos principios.

BIBLIOGRAFÍA

Arsenio Guardia. (2010). *Manual de Derecho Procesal*. Lima, Perú: Editorial alternativa.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la Republica. Ecuador*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador. Registro Oficial N° 180.

Blum Carcelen, J. (2014). *Procedimiento directo*. Revista de Ensayos Penales. 11 ed. Ecuador: Corte Nacional de Justicia.

Carocca Pérez Alex. (1998). *La Defensa Penal Pública*. Barcelona: Editorial Lexis Nexos.

Código Orgánico De La Función Judicial. (2009). Registro Oficial Suplemento 544. Quito, Ecuador: CEP

Consejo De La Judicatura. (2015). *Resolución 146-2014: Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el código orgánico integral penal*. (en línea). Consultado (15 de julio 2017). Recuperado En: en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/146-2014.pdf>

Cornejo Aguilar, José. (2015). *Procedimientos Especiales en el Código Orgánico Integral Penal*. Revista jurídica. (en línea). Consultado (12 julio

2017). en:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopena/2015/12/21/procedimientos-especiales-en-el-codigo-organico-integral-penal>

Davis Echendia. (2000). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. 1era Edición. SL: Editorial Ibáñez.

Deu, Armenta, (2009). *Lecciones De Derecho Procesal Penal*. SL: Editorial Marcial Pons.

García Falconí, José. (2014). *Derecho constitucional a la defensa técnica*. (en línea). Consultado: (30 julio 2017). Disponible en:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2014/12/29/derecho-constitucional-a-la-defensa-tecnica->

Hernández Aguirre, Christian.(2013). *El Derecho De Defensa Adecuada En El Sistema Penal Acusatorio*. Revista Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho Año 1, núm. 4.

López Guardiola, Samantha. (2012). *Derecho penal I*. SL: Editorial Red Tercer Milenio.

Ornoz Santana, Carlos. (2009). *Tratado del juicio oral*. México: Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas.

Parraguez Ruiz, Luis. (2004). *Manual de derecho civil Ecuatoriano*.

Quito: Editorial UTPL

Zúñiga López, Mónica. (2017). *El Derecho A La Defensa En El Procedimiento Directo Sustanciado En El Código Orgánico Integral Penal*. (En línea). En:

<http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1902/1/76402.pdf>

ANEXOS